



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 26/2019 TAD.

En Madrid, a 8 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de 24 de enero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de enero de 2019, tuvo lugar el encuentro de la Liga Nacional de Fútbol-Sala (División Primera) entre los equipos de XXX y XXX. Tras el mismo, el árbitro hizo constar en el acta que el jugador con dorsal número X del XXX, D. XXX, fue sancionado con tarjeta roja directa y expulsión a falta de ocho minutos del final del encuentro, por dar una patada a un jugador del equipo contrario, estando detenido el juego. Consignándose también en el acta que dicho jugador «tras finalizar el encuentro se disculpó por dicha acción ante los árbitros».

SEGUNDO.- Trasladada el acta del encuentro al Comité de Competición y Disciplina de la Federación Española de Deportes para Ciegos (en adelante FEDC), mediante resolución de 22 de enero, éste acuerda resolver que la conducta descrita del jugador de referencia se corresponde con la infracción tipificada en el Reglamento de Disciplina Deportiva: «Artículo 24.- Infracciones Leves. (...) i) la comisión de cualquier falta de orden técnico si determina la amonestación arbitral o expulsión directa del infractor, salvo que haya sido a consecuencia de la comisión de una falta grave o muy grave».

En su consecuencia, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDC calificó la actuación reprobada como falta leve y, de conformidad con el Reglamento de Disciplina, le impuso la sanción de exclusión de la competición por tres partidos.

TERCERO.- Contra esta resolución se alza el recurrente y, con fecha de entrada de 14 de febrero y remitido por la Secretaría de la FEDC, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte su recurso, solicitando que «Suponiendo que los hechos fuesen tal y como refleja el acta, considero excesiva la sanción de 3 partidos ya que en ningún momento agredo a ningún jugador del equipo contrario, el acta no refleja agresión por mi parte y pedí disculpas a jugadores rivales y cuerpo arbitral tras la finalización del encuentro. Confío tengan en cuenta lo arriba expuesto y consideren una reducción en la sanción».

CUARTO.- En el mismo correo enviado por la Secretaría de la FEDC, remitiendo el recurso del actor a este Tribunal Administrativo del Deporte, se incluía informe federativo y expediente original del asunto conformidad con lo establecido en

el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada, pues, el 14 de febrero.

QUINTO.- Ese mismo día de 14 de febrero, se acuerda conceder al recurrente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- La pretensión del actor descansa en que,

«Los hechos expuestos en el acta arbitral no corresponden con los hechos ocurridos durante el partido celebrado en ~~XXX~~ el 12 de enero de 2019 frente al equipo ~~XXX~~, en dicho encuentro y a falta de 8:00 minutos para finalizar el encuentro, empujó al jugador número 2, Don ~~XXX~~, tras recibir varias patadas por parte de este jugador (Por supuesto el que yo reciba estas faltas, no justifica el empujón) acto seguido recibo un empujón y una patada en mi pierna izquierda por parte del jugador número 5, no solo este jugador no es amonestado por una acción similar a la mía sino que soy expulsado por una acción que no cometo. (...) Soy consciente de que este organismo emite la sanción en base a un acta arbitral, ya que es el documento que narra los hechos sucedidos de forma imparcial hacia los equipos, pero es cierto que dicho acta no refleja con exactitud lo sucedido en el partido del día 12 de enero de 2019».

Ante tales alegaciones, es preciso poner de manifiesto que -conforme a lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 33.3 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva-, «En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto (...), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho». Lo cual resulta ser reproducido por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDC, al establecer expresamente que «3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez contenidas en el acta sus

anexos, aclaraciones o ampliaciones, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho» (art. 67).

Sin embargo, más allá de sus manifestaciones, el actor no aporta prueba alguna que pueda desdecir la presunción de veracidad del acta arbitral de referencia en los términos que invoca. De ahí que, sin más, no pueda acogerse lo que refiere en relación con los hechos reflejados en la misma. Otra suerte debe correr, en cambio, el cuestionamiento que realiza sobre la proporción de la sanción impuesta, dado que la misma incurre en exceso. En efecto, según reza la resolución ahora combatida, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDC calificó la actuación reprobada como falta leve y, de conformidad con el Reglamento de Disciplina -«3. (...) c) Exclusión de la competición durante uno a tres partidos» (art. 30)-, le impuso la sanción de exclusión de la competición por tres partidos. Esto es, se le impone la sanción en su grado máximo no obstante señalarse expresamente que no concurren en este caso circunstancias agravantes, pero, además y a pesar de que resulta ser recogido en la resolución, se soslaya el hecho de que el sancionado hubiera procedido a pedir disculpas al cuerpo arbitral al finalizar el partido. Lo cual constituye, sin duda, una atenuante, según recoge expresamente el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDC, al estipular que «Son circunstancias atenuantes: (...) 2. La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario a mostrar su arrepentimiento de forma espontánea (...)».

En este sentido, dispone el aludido RD 1591/1992 que «La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta» (art. 12). De manera que de conformidad con esta disposición, dado que concurre la atenuante dicha y que no se aprecia la existencia de agravante alguna, procede ahora anular la sanción impuesta y sustituir la misma por la imposición al recurrente de la exclusión de la competición por un partido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes para Ciegos, de 24 de enero de 2019. De modo que se declara nula la sanción impuesta y deba sustituirse la misma por la imposición al recurrente de la exclusión de la competición por un partido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO